



Resolución Directoral Ejecutiva N° 074-2022/APCI-DE

Miraflores, 20 de julio de 2022

VISTO:

El escrito s/n recibido el 23 de junio de 2022, presentado por la ONGD Central de Organizaciones Productoras de Café y Cacao del Perú – Café Perú, mediante el cual solicita la nulidad de la Carta N° 2179-2022-APCI/DOC de fecha 08 de junio de 2022, emitida por la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC), en el procedimiento administrativo de Registro de Plan de Operaciones de las Intervenciones;

CONSIDERANDO:

Que, con Carta N° 2179-2022-APCI/DOC de fecha 08 de junio de 2022, la DOC emite el siguiente pronunciamiento:

“En ese sentido, esta Agencia ha procedido a registrar el plan de operaciones, conforme al siguiente detalle:

Registro APCI N° 080-2022

Código SUNAT: 816893000000024701.

Intervención: Proyecto Comunidad de cafés especiales (Speciality coffee community Project).

Origen de financiamiento: Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo

Internacional (USAID).

Fuente Cooperante: Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

Unidad Ejecutora: Central de Organizaciones Productoras de Café y Cacao (CAFÉ PERU).

Período PO: 15/09/2021 – 15/09/2022.

Monto PPTO: US\$ 1'365,250.00 – Dólares americanos.



Opinión favorable: Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego con OFICIO N° 1547 - 2021-MIDAGRI-SG/OGPP del 30 de diciembre de 2021 emitido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, acompañado del Informe N° 242 -2021-MIDAGRI-SG/OGPP-OCAI.

Convenio: Acuerdo de colaboración N° 72052721CA00006 entre Central de Organizaciones Productoras de Café y Cacao (CAFÉ PERU) y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) suscrito el 15 de septiembre de 2021, para la ejecución de la intervención por el monto de US\$ 5'700,000.00, para ejecutar los fondos aprobados por USAID a ejecutarse del 15 de septiembre de 2021 al 15 de septiembre de 2026.

Cabe señalar que, tal como se le informó en la Carta N° 2053-2021-APCI/DOC del 20 de diciembre de 2021, los bienes y servicios deben ser registrados de manera clara para efectos del beneficio tributario de recupero de IGV e IPM; en ese sentido, de la revisión efectuada al formato 5 remitido, algunos términos no describen el bien o servicio a registrar, por lo que, no se han registrado y, en caso se requiera que se agregue el detalle de los mismos deberá solicitar la aclaración respectiva, los términos no registrados son los siguientes:

1. Componente 1:

- SERVICIOS: “viáticos”, “alquileres y servicios”.*

2. Componente 2:

- BIENES: “Equipos”.*
- SERVICIOS: “materiales”, “insumos”, “servicios”, “otros”.*

3. Componente 3:

- a. BIENES: “Equipos”, “infraestructura de sec”.*
- b. SERVICIOS: “materiales”, “insumos”, “muestras”.*
- c. Cabe señalar que, en el cuadro presentado se observa sólo hasta la fila de la actividad 3.6 de manera entrecortada.*

4. Componente 4:

- a. SERVICIOS: “gestión y promoción, Rueda Nacional Lima, Rueda Internacional, Revista guía directorio, campaña 360, landing page, World coffee events (licencia), taller Lima*



calibración de jueces, campeonato, premios, participación campeonato mundial.

5. Componente 5:

a. SERVICIOS: “materiales”, “insumos”, “equipos”, “logística”.

6. Componente 6: no ha señalado los bienes y servicios en el componente “costo indirecto”, por lo que no se ha registrado ningún ítem.”

Que, de la revisión de los antecedentes del expediente administrativo, se constata que la recurrente mediante Carta S/N recibida el 26 de octubre de 2021 solicitó el Registro de Plan de Operaciones del proyecto denominado “*Proyecto Comunidad de cafés especiales (Speciality coffee community Project)*”;

Que, mediante Carta N° 2053-2021-APCI/DOC de fecha 20 de diciembre de 2021 la DOC solicita a la administrada presentar el Formato 5; Relación de bienes y servicios, donde describa los servicios que componen los ítems: “viajes”, “alquileres y servicios”, “viajes talleres”, los bienes que componen el “kits equipo técnico”, los servicios que componen los ítems: “cursos”, “talleres”, “cursos viajes”, “viajes competencias”; asimismo, señalar los bienes y servicios del componente “costo indirecto” puesto que no se ha detallado ninguno en tal componente;

Que, con Carta N° 0001-2022/CAFEPERU-CAFEESPECIALES de fecha 11 de enero de 2022, la administrada brinda respuesta a la citada Carta N° 2053-2021-APCI/DOC;

Que, con Carta N° 2179-2022-APCI/DOC de fecha 08 de junio de 2022, la DOC emite su pronunciamiento en torno a la solicitud presentada por la administrada;

Que, con escrito s/n recibido el 23 de junio de 2022 la administrada solicita la nulidad de citada Carta N° 2179-2022-APCI/DOC;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les



conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, en esa línea, en aplicación del Principio de Impulso de Oficio, establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, corresponde reencausar la solicitud presentada por el administrado como un recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la recurrente interpuso recurso administrativo de apelación dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 120 y 124 del TUO de la Ley N° 27444; por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la ONGD Central de Organizaciones Productoras de Café y Cacao del Perú – Café Perú formula su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- i. Habría operado el silencio administrativo positivo en tanto transcurrieron más de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud de registro de Plan de Operaciones de las Intervenciones (26 de octubre de 2021); habiendo vencido el plazo para que la DOC emita pronunciamiento el 07 de diciembre de 2021.



- ii. No obstante lo indicado, al haber aceptado la Carta N° 2053-2021-APCI/DOC como válida a pesar de ser extemporánea, y habiendo subsanado la observación el 25 de enero de 2022; el nuevo plazo de 30 días después de la subsanación venció el día 08 de marzo de 2022.
- iii. En consecuencia, la Carta N° 2179-2022-APCI/DOC de fecha 09 de junio de 2022 deviene en nula; en tanto pretende excluir ítems del Registro de Plan de Operaciones y ya habría operado el silencio administrativo positivo, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 122-2010-RE y sus modificatorias; no requiriendo contar con documento que asevere tal situación; sin embargo, adjuntan declaración jurada conforme la TUO de la Ley N° 27444.

Que, con relación a lo señalado en el punto (i), corresponde tener en cuenta que el primer párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 032-2019-RE, Decreto Supremo que establece el procedimiento administrativo de Registro de Plan de Operaciones de las Intervenciones; señala respecto al “Registro de Plan de Operaciones de las Intervenciones” que es el procedimiento por el cual los sujetos del beneficio tributario comprendidos en el Decreto Supremo N° 36-94-EF presentan ante la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, para su registro, el plan de operaciones sobre los programas, proyectos o actividades (intervenciones) sobre cooperación técnica internacional o donaciones provenientes del exterior; y, el segundo párrafo del citado artículo 1 precisa el contenido del Plan de Operaciones;

Que, el primer párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 032-2019-RE establece como plazo de evaluación de la solicitud presentada por los administrados el término de treinta (30) días hábiles, y precisa que transcurrido ese plazo sin que se emita un pronunciamiento por parte de la entidad opera el silencio administrativo positivo;

Que, tomando en cuenta el plazo precitado, el procedimiento administrativo de Registro de Plan de Operaciones de las Intervenciones iniciado por la recurrente el 26 de octubre de 2021 tuvo como fecha máxima de resolución el 07 de diciembre de 2021; en ese sentido, se advierte que la DOC no resolvió dentro del plazo correspondiente tal solicitud;



Que, el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: *“en los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera”*;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444 señala que pondrán fin al procedimiento, entre otros, el silencio administrativo positivo;

Que, conforme a lo regulado en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 *“los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo”*;

Que, en esa línea, el numeral 199.2 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444, se dispone que: *“El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 (...)”*;

Que, con relación a lo expuesto y al tiempo transcurrido, respecto al procedimiento administrativo de Registro de Plan de Operaciones de las Intervenciones iniciado por la recurrente con la solicitud recibida 26 de octubre de 2021; operó el silencio administrativo positivo, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 032-2019-RE el plazo de treinta (30) días calendario -contabilizados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y documentos pertinentes para que la DOC emita y comunique su pronunciamiento- culminó el 10 de diciembre de 2021;

Que, en consecuencia, la solicitud presentada por la ONGD Central de Organizaciones Productoras de Café y Cacao del Perú – Café Perú mediante



Carta S/N recibida el 26 de octubre de 2021 ha sido aprobada de forma automática en los términos en que fueron solicitados en tal fecha;

Que, respecto a los puntos (ii) y (iii), corresponde indicar que toda vez el procedimiento administrativo de Registro de Plan de Operaciones de las Intervenciones del Proyecto denominado "*Proyecto Comunidad de cafés especiales (Speciality coffee community Project)*" culminó el 10 de diciembre de 2021 en razón de que operó el silencio administrativo positivo conforme a lo señalado en el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444; las actuaciones generadas con posterioridad a tal resolución ficta devienen en nulas, por lo que tales argumentos carecen de fundamento;

Que, de conformidad a los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, constituye vicios del acto administrativo que causa nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, es un requisito de validez de los actos administrativos el procedimiento regular, es decir que el acto administrativo antes de su emisión debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, en el presente caso se observa que las Cartas N° 2053-2021-APCI/DOC y N° 2179-2022-APCI/DOC fueron emitidas luego de haber operado el silencio administrativo positivo, es decir, después de haber culminado el procedimiento administrativo de Registro de Plan de Operaciones de las Intervenciones del "*Proyecto Comunidad de cafés especiales (Speciality coffee community Project)*" iniciado por la recurrente, contraviniendo lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 032-2019-RE, por lo que corresponde declarar su nulidad;

Que, de acuerdo a lo señalado en el literal i) del artículo 10 de la Ley N° 27692, dentro de las funciones a cargo del Director Ejecutivo se encuentra expedir resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de la APCI; y de acuerdo al literal n) del artículo 13 del ROF de la APCI,



tiene como función expedir resoluciones, y resolver en última instancia las impugnaciones sobre registros, procesos administrativos, de personal y otros a su cargo;

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por la ONGD Central de Organizaciones Productoras de Café y Cacao del Perú – Café Perú y, en consecuencia, la nulidad de las Cartas N° 2053-2021-APCI/DOC y N° 2179-2022-APCI/DOC;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI y sus modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado el 23 de junio de 2022 por la ONGD Central de Organizaciones Productoras de Café y Cacao del Perú – Café Perú y, en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la resolución ficta de fecha 10 de diciembre de 2021, en el marco del procedimiento administrativo de Registro de Plan de Operaciones de las Intervenciones iniciado con la Carta S/N recibida por la APCI el 26 de octubre de 2021.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- Encargar a la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC) efectuar la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 0115-2022-APCI/OAJ de fecha 20 de julio de 2022, a



la ONGD Central de Organizaciones Productoras de Café y Cacao del Perú – Café Perú.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI (<https://www.gob.pe/apci>).

Regístrese y comuníquese.

José Antonio González Norris
Director Ejecutivo
Agencia Peruana de Cooperación Internacional